



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN CAUCA

ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INVERCREDITO

Demandado: JAIME GERARDO CASTILLO CALVAHE, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO Y ELIZABETH ISMENIA CASTILLO

Radiación: 190013103006-2000-00200-00

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

La figura del desistimiento tácito, consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, establece:

"1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior será de dos (2) años"  
(subraya fuera de texto)

**Caso concreto**

Verificadas las actuaciones del proceso en referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo promovido por INVERCREDITO contra JAIME GERARDO CASTILLO y ELIZABETH ISMENIA CASTILLO, que cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, calendada 29 de febrero de 2000, y en el que la última actuación adelantada corresponde al auto 8 de octubre de 2012, sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha

sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda la actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y rebasa en forma considerable los dos años de inactividad, a más de ello no se procuró efectivizar las medidas cautelares decretadas, anotándose que se trata de un proceso en el que se libró mandamiento de pago desde el 9 de septiembre de 1997, y en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada.

Por las razones expuestas, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR de manera oficiosa, la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **INVERCREDITO** contra **JAIME GERARDO CASTILLO y ELIZABETH ISMENIA CASTILLO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y entre los de su clase.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 154 hoy 12 de noviembre de 2021; a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria